Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de 2022

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de mayo de 2022, la que fue remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, desde el E-mail j01prmpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co por competencia.

Se trata de una demandada en la que se pretende la división material de un bien inmueble, presentada por el abogado WILSON ARLEY HENAO MARÍN, con T. P. 248.704 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora, la cual remitió desde el correo whenao2010@gmail.com el 18 de marzo de 2022 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

Al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra registrado, y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	DIANA MARÍA ÁLVAREZ ARBOLEDA y OTROS
Demandados	DAV ID FELIPE SIERRA CORREDOR y OTROS
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00119**-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	**0732**

Vista la constancia que antecede, se procede por el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL instaurada por DIANA MARÍA ÁLVAREZ ARBOLEDA y OTROS en contra de DAVID FELIPE SIERRA CORREDOR y OTROS, advirtiendo que ha de inadmitirse, en tanto no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar todos y cada uno de los títulos de adquisición de los derechos de dominio en proindiviso que tienen los comuneros sobre el bien inmueble objeto de división. Pues se observa del escrito de demanda que solo los citó, pero no allegó ninguno con la demanda.
2. De cara a determinar la competencia y cuantía en el presente asunto, en los términos de los artículos 20 No. 1, y 26 del Código General del Proceso, deberá allegar la factura de impuesto predial vigente, así como el certificado catastral del bien inmueble, donde se indique su avalúo para la vigencia del año 2022.
3. También deberá allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Barbosa, Antioquia, en la que se indique si el predio es susceptible o no de partición material según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
4. De conformidad con lo establecido por los artículos 406 y 412 del Código General del Proceso, y de acuerdo con lo descrito en los hechos de la demanda, el dictamen que se allegue deberá indicar el valor de las mejoras, estimándolas bajo juramento, según lo dispuesto por el artículo 206 ibídem, de cara a la reclamación que cada comunero demandante hace de las mismas. (Art. 82 No. 7 del C. G. P.)
5. En lo que respecta a los poderes adosados con la demanda se encontró que, los mismos, no fueron firmados por los poderdantes, y tampoco cumplen con la trazabilidad legal que prescriben los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, los que obran a folios 44 a 46, conferido por DIANA MARÍA ÁLVAREZ ARBOLEDA; Fls. 56 a 58, conferido por ROSA AURA RAMOS OTERO; y folios 81 y 82, conferido por JUAN CARLOS MUÑOZ MÚNERA y CINDY TATIANA GARCÍA GALLEGO; pues dichos documentos fueron escaneados y no fueron remitidos desde el correo o canal digital que puedan tener cada uno de los poderdantes.
6. También se advierte que no fueron autenticados en notaría, y tampoco cumplen con la trazabilidad legal, los poderes otorgados por:
   YUDY LICETH DAVID CARMONA
   LEIDY VANESSA CARMONA LÓPEZ
   HILDA STELLA SUAZA ARCILA
   RAÚL LEONARDO MORALES BLANCO
   CÉSAR ERNESTO SILVA LÓPEZ
   JORGE MAURICIO HERRERA SANTANA
   MARIANA GARCÍA MARTÍNEZ
   HUGO ARMANDO SIERRA JARAMILLO
   JAVIER RAMÍEZ
   WALTER ALIRIO PARRA ROJAS
   ARLEY ALIRIO MADRID VALENCIA
   VERÓNICA MARÍA SALAZAR GÓMEZ
   TEI-JI JULIAN LÓPEZ AGUDELO
   ANA MARÍA GALEANO
   GODWIN ANTONIO MOLINA MONTOYA
   SANDRA PATRICIA SEPÚLVEDA CAÑOLA
   JORGE IVÁN DE JESUS QUICENO MUÑETÓN
   MARTHA GILMA VARGAS
   JUAN DIEGO GUERRA MESA
   JUAN RAÚL RESTREPO

LUZ MARINA RUEDA ACEVEDO
DANIEL EDUARDO GIRALDO CASTAÑO
JOSÉ ANGEL GRANDA
NOHEMY AREIZA RÍOS
JORGE DUVÁN GARCÍA GIRALDO
LUZ CLARIVEL GONZÁLEZ CARMONA
ADRIANA PATRICIA CAÑAS OSSA
NAZLY LOAIZA GALVIS, a través de su Representante legal
GUSTAVO ADOLFO OCHOA TAPIAS
LISDEY JOHANNA OCHOA TAPIAS
JUAN CARLOS ÁLVAREZ ARREDONDO
CÉSAR AUGUSTO OCHOA TAPIAS
DANIEL TAPIAS AGUDELO
GLORIA INÉS GARCÍA GIRALDO
JHON ÉDISON HINCAPIÉ GARCÍA
HÉCTOR GUILLERMO GARCÍA VARGAS
VÍCTOR HUGO POSADA GIL
JEFFERSON MONTOYA BENÍTEZ
ELIANA MARCELA MEJÍA HOLGUÍN
GUSTAVO DE JESÚS CORREA GALLEGO
ZHALEEM JACOBS ARANGO, y
CAROLINA JACOBS ECHEVERRI, a través de su representante legal.

7. Conforme a lo establecido en el artículo 84 del C. G. P., deberá acreditar la representación legal de las menores CAROLINA JACOBS ECHEVERRI y NAZLY LOAIZA GALVIS con los respectivos registros civiles de nacimiento, según lo manifestado en los poderes obrantes a folios 35 a 38 del archivo 1 del expediente digital.

8. Se advierte, tanto de los poderes adosados con la demanda, como del escrito demandatorio, que la acción está dirigida en contra de los siguientes comuneros:
DAVID FELIPE SIERRA CORREDOR
EUCLIDES ALVARO SIERRA RAMÍREZ
SERGIO ARLEY HURTADO MURIEL
JOSÉ JESÚS GARCÍA QUINTERO
LUIS GONZALO ZAPATA VÁSQUEZ
JUAN SEBASTIÁN HERRERA HOLGUÍN
FRANCISCO JAVIER LEGARDA LÓPEZ
MARÍA ELOÍSA LEGARDA LÓPEZ, y
PAULA ANDREA AGUDELO TABORDA;
Y no se observa que en los hechos de la demanda, se dé razón de los demás comuneros del bien inmueble, según relación hecha en la gráfica No. 001 del hecho primero, quienes son:
ALVARO JIMÉNEZ GIRALDO
GLORIA MARÍA TABORDA SÁNCHEZ
YIMMY YORMAN TAPIAS PUERTA
MAURA YAMILETH PERDOMO HENAO
LUZ ESTELLA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SILVIA NORA MEJÍA TOBÓN
RODRIGO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, y,
CARLOS ENRIQUE RESTREPO YÉPES
GLORIA ELENA GRACIANO GÓEZ

Es por lo anterior que la parte actora deberá precisar o aclarar, qué sucederá con los derechos que en común y proindiviso tienen los antes mencionados en el bien inmueble objeto del proceso. (Art. 82 No. 5 C. G. P.)

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL instaurada por DIANA MARÍA ÁLVAREZ ARBOLEDA y OTROS en contra de DAVID FELIPE SIERRA CORREDOR y OTROS., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado WILSON ARLEY HENAO MARÍN, con T. P. 248.704 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a él conferidos, y de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso.
También se le reconoce personería al abogado CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, con T. P. No. 166.602 del C. S. de la J., citado como suplente en los poderes conferidos y en la demanda, quien deberá allegar la respectiva sustitución de poder en el momento en que vaya a actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

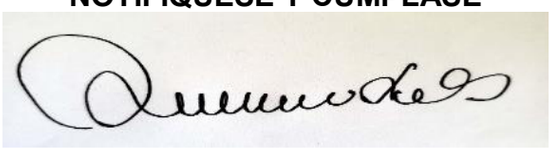

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

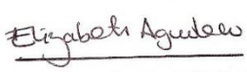

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de 2022

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 8 de junio de 2022, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Civil Municipal de la localidad, desde el Email j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co Dicha demanda a su vez fue remitida por la parte actora desde el Email fabiancordobaarias@gmail.com sin que los demandantes estuvieran representados por apoderado judicial.
La presente demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de decisiones sociales.
Demandante	Nestor Fabián Córdoba Arias y Otros
Demandado	Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal San Esteban
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00130**-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto int.	**0741**

Vista la constancia que antecede y examinada la demanda de la referencia para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que no cumple con los requisitos formales establecidos por los artículos 82 y ss.; los especiales previstos en el artículo 382 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, y por tanto la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal San Esteban con Nit. 900.200.988-4 (Art. 84 No. 2 del C. G. P.), expedido en forma reciente con una antelación no superior a 30 días.

2. Deberá acreditar al proceso y por la autoridad correspondiente, cuántos y quienes son los usuarios del acueducto o entidad demandada; es decir, cómo se encuentra conformada dicha Asociación, como quiera que ello se requiere en atención a las pretensiones de la demanda, debido a que para la decisión de fondo que ha de adoptarse, se requiere saber cómo se conforman el quorum y las mayorías.

3. Deberá allegar ejemplar de la decisión impugnada por este medio.

4. Deberá precisar al despacho cuántos y cuales fueron quienes asistieron a la reunión llevada a cabo el día 22 de mayo de 2022 y estuvieron presentes en la toma de decisiones de que dan cuenta los hechos de la demanda; indicando sus nombres y documentos de identidad.

5. En el acápite de pruebas se hace mención de un video de la reunión llevada a cabo el día 22 de mayo de 2022, objeto de impugnación, sin que la hubiera aportado con la demanda, no obstante allí indicarse que la misma ha sido aportada. En consecuencia, deberá aportar dicho documento.

6. Se requiere a la parte actora para que constituya abogado que la represente en este proceso, conforme a lo previsto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971; pues, aunque el presente asunto carece de cuantía, es de naturaleza civil, su trámite es en primera instancia, y ante un Juzgado con categoría de Circuito, no encontrándose dentro de las excepciones que consagra el artículo 29 ibídem.

7. El abogado que constituyan los demandantes deberá coadyuvar la demanda por éstos presentada, o allegar un nuevo texto de demanda debidamente suscrito por el mandatario judicial que constituyan.

8. De conformidad con lo previsto por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, el apoderado judicial que represente a la parte actora deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado, siendo obligación tener registrada la dirección electrónica ante el Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 82 No. 10 del C. G. P.); por lo que se debe dar cumplimiento a esta exigencia normativa.

9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 621 del C. G. P., en el presente asunto no se hace necesario agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, en atención a la materia que se discute u objeto del proceso. (Nulidad de decisión de junta directiva)

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Impugnación de actos de junta directiva o de socios, instaurada por NESTOR FABIÁN CÓRDOBA ARIAS, JULIO CÉSAR CÓRDOBA RÚA, MARTA CECILIA CÓRDOBA ARBOLEDA y JOHN DE JESÚS CÓRDOBA BARRIENTOS, en contra de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN, del Municipio de Girardota.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

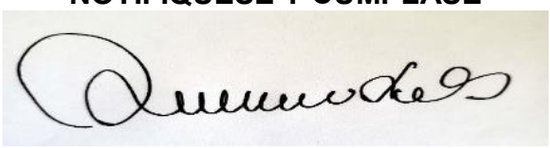

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

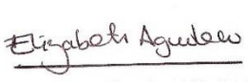

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de 2022.
Se deja constancia, que la notificación al demandado se realizó el día 11 de febrero de 2022, viernes, al correo electrónico jorgeacevedo@hotmail.com
La notificación se entiende realizada pasados 2 días, esto es, pasados los días 14 y 15 (lunes y martes), por lo que se entiende realizada el día 16 de febrero de 2022, miércoles. Así las cosas, el término de traslado de 20 días transcurrió entre el día 17 de febrero de 2022 y el 16 de marzo de 2022, inclusive. (ver archivo 12 del expediente digital)

El día 15 de marzo de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicaciones remitidas desde el E mail abogadosanchezacevedo@gmail.com que contiene respuesta a la demanda y excepciones de mérito, a través de apoderado judicial, obrando como tal el abogado EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ ACEVEDO con T. P. No. 306.978 del C. S. de la J., quien allegó poder que le fue conferido por el demandado desde el correo jorgeacevedoq@hotmail.com visible a folio 13 del archivo 14 digital. (ver archivos 14 y 15 del expediente)

Se pudo constatar que el abogado EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ ACEVEDO con T. P. No. 306978 del C. S. de la J., se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, y allí tiene registrado el canal digital abogadosanchezacevedo@gmail.com

Entre las excepciones de mérito propuestas se encuentra la de “Cumplimiento de término para la usucapión, constitución de prescripción por la suma de posesiones y/o incorporación de posesión”, como se puede observar de la comunicación obrante en el archivo 15 del expediente digital.

El traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, transcurrió entre los días 17 y 24 de marzo de 2022, dejando constancia que el día 22 de marzo de 2022, esto es, dentro de dicho término, la parte demandante se pronunció y al efecto solicitó pruebas que obran en los archivos 16 y 17 del expediente digital.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que fueron enviada en forma simultánea a la parte contraria.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal (Acción reivindicatoria).
Demandante	Martha Lida Sierra Sierra.
Demandados	Jorge Andrés Acevedo Quintero.
Radicado	05308-31-03-001-**2021-00190**-00
Asunto	Admite las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y da aplicación al parágrafo 1 del artículo 375 del C. G. P., que conlleva la aplicación de los numerales 5, 6 y 7 de la misma norma.
Auto Int.	**0753**

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone incorporar al presente proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 12, 14, 15, 16 y 17 del expediente digital.

Así mismo, se tiene en cuenta la respuesta dada a la demanda por la parte demandada, a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado; y de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandada se le reconoce personería al abogado EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ ACEVEDO, con T. P. No. 306.978 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folio 13 del archivo 14 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que entre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se encuentra la de “Cumplimiento de término para la usucapión, constitución de prescripción por la suma de posesiones y/o incorporación de posesión”, como se puede observar de la comunicación obrante en el archivo 15 del expediente digital, es procedente dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 375 del C. G. P., que conlleva la aplicación de los numerales 5, 6 y 7 de la misma norma; esto es, por cumplirse con lo dispuesto por la citada norma y como el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso ya obra en el expediente se ordenará la admisión de las excepciones de mérito propuestas, ordenando imprimirles el trámite de ley, el cual consiste en ordenar el emplazamiento de las terceras personas que se consideren con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 012-5726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; la inscripción de las excepciones de prescripción adquisitiva de dominio sobre el folio de matrícula

inmobiliaria del bien pretendido, al igual que la información a las entidades que enuncia el numeral 6 del artículo 375, y la instalación de la valla con las características que prevé el numeral 7 del artículo 375 ya citado, para que en la sentencia se resuelva si hay lugar a declarar probadas dichas excepciones y la pertenencia a favor de JORGE ANDRÉS ACEVEDO QUINTERO; Pues del citado escrito de excepciones de mérito se observa que es evidente que lo que pretende la parte demandada es que se declare la pertenencia en su favor sobre el bien inmueble objeto de la litis.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos de ley se dispone incorporar al presente proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 12, 14, 15, 16 y 17 del expediente digital.

Se tiene en cuenta la respuesta dada a la demanda por la parte demandada, a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado; y de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandada se le reconoce personería al abogado EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ ACEVEDO, con T. P. No. 306.978 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folio 13 del archivo 14 del expediente digital.

SEGUNDO: Admitir las excepciones de mérito propuestas por el demandado JORGE ANDRÉS ACEVEDO QUINTERO, frente a MARTHA LIDA SIERRA SIERRA, de que dan cuenta el archivo 15 del expediente digital.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las terceras personas que se consideren con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, con matrícula inmobiliaria No. 012- 5726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; y que de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, a ello se procederá por parte de la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la excepción de mérito denominada "Cumplimiento de término para la usucapión, constitución de prescripción por la suma de posesiones y/o incorporación de posesión", sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido identificado con matrícula inmobiliaria No. 012- 5726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

QUINTO: La parte demandada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b. El nombre del demandante.
c. El nombre del demandado.
d. El número de radicación del proceso.
e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: El demandado en reivindicación deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, antes el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

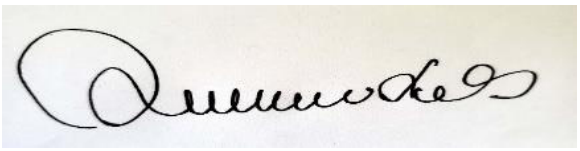

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

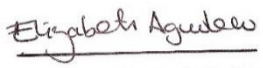

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 28 de junio 2022.- Se deja en el sentido que el 29 de abril de 2022, mediante el correo electrónico luisalfonsosierra@hotmail.com, el abogado de la parte allega memorial solicitando se tenga como sucesora procesal de la señora ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO a la menor Juanita Vélez Ramírez y allega registro civil de nacimiento de ella, registro civil de su padre Juan Mauricio Vélez Bustamante, asimismo su certificado de defunción y copia de la cédula de la madre, también anexa poder de la señora Catalina Ramírez González para actuar en representación de su hija Juanita Vélez.

Se advierte que, mediante auto del 06 de abril de 2022, se requirió al abogado para que allegara escritura pública de sucesión, o la sentencia de aprobación de la partición en firme de la señora ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO.

El 09 de mayo hogaño, el abogado de la parte demandada, solicita sean corregidos los oficios en los que se comunicó la cancelación de la inscripción de la demanda y el oficio en el que se ordenó la inscripción de la sentencia del presenten asunto; sobre este asunto, el abogado solicitó aclaración y o complementación de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2021, con el fin de que en la parte resolutiva se indiquen los linderos y el área del inmueble objeto de la adjudicación.

Por lo anterior, se verificó en el correo del Despacho si se encontraba alguna nota devolutiva de esos oficios, pero no se encontró ningún correo; ahora con la solicitud, el abogado allegó las notas devolutivas en la que se puede verificar que la dos que aporta guarda concordancia con los oficios remitidos a la ORIP de Girardota y ahí constan los motivos por los cuales no se efectúo lo decretado por el Juzgado.

El 23 de mayo del año que corre, el abogado de la parte actora, solicita la entrega de dineros a los señores MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	María Nohemí Bustamante Soto y otros
Demandado:	María Ofelia Correa Suasa
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00138-00
Auto:	748

Vista la constancia que antecede, y de la revisión de las notas devolutivas aportadas por el abogado de la parte demandada, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de aclaración y/o complementación de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2021, encontrando que en la parte resolutiva de dicha sentencia no se enunciaron los linderos ni el área del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-2013, sólo se enunció el área y se hizo alusión a los linderos en la parte motiva de la sentencia.

Evidenciándose entonces que la situación que se presentó fue un error por omisión en el sentido que faltó indicar los linderos y el área del inmueble en la parte resolutiva del fallo, por lo que en razón del artículo 286 del C.G.P, se corrige el numeral PRIMERO de la sentencia emitida en el presente proceso el 15 de diciembre de 2021, así:

PRIMERO: Adjudicar por compra, a los señores MARÍA GRACIELA CORREA SUAZA, con C. C. No. 21.520.542 y EDGAR DARÍO CARMONA CORREA con C. C. No. 70.132.863, el 50% del derecho en proindiviso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-2013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, identificado por los siguientes linderos:

“Un lote de terreno de una cabida aproximada de 106 metros cuadrados, y linda por el frente con la calle Córdoba hoy calle 16, por un costado con la carrera Arboleda hoy carrera 11, por el centro con propiedad de María Ofelia Correa Suaza y por el otro costado con propiedad de Manuel Tiberio Tapias y Flor Alba Gaviria Rendón”. Con un área total de 69,7 metros cuadrados.

Cada uno un 25% del total de la propiedad, en la suma de $57.164.691,8 para un total de $114.329.383,6, derechos de los cuales eran propietarios los señores LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 32.077.310, en un 7,142%; y MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, con C.C. No. 32.419.472, ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.32.463.355, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.43.025.421, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.70.079.584, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 70.081.212, y ROSALBA BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 21.403.562, cada uno un 7,143%.

De otro lado, sobre la petición de tener como sucesora procesal en calidad de nieta de la señora Ana de Dios Bustamante Soto, a la menor Juanita Vélez Ramírez, y de la documentación allegada por el abogado demandante se entiende demostrado dicho vínculo sucesoral, por lo que en concordancia con el canon 68 del C.G.P, se tiene como sucesora procesal a la menor Juanita Vélez Ramírez, de la señora Ana de Dios Bustamante Soto en calidad de nieta.

Ahora, respecto a la solicitud de entrega del tituló pendiente de entrega a favor de la codemandada fallecida Ana Bustamante, el Despacho no accede a la misma toda vez que el abogado de la parte actora no cumplió con aportar la documentación requerida por el Juzgado en auto del 06 de abril de 2022, es decir, no allegó la escritura pública de sucesión o la sentencia de aprobación de la partición en firme de la señora Ana de Dios Bustamante, elementos necesarios para que el Despacho entregue a quien le corresponda el título pendiente de

pago.

De otro lado, y toda vez que se encuentra pendiente la entrega de varios títulos judiciales y ya que el título 413770000079773, se encuentra debidamente fraccionado, se ordena la entrega y consignación de los mismos a los señores MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO con C.C. 32.419.972 a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 61700002176, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO con C.C. 43.025.424 a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 01702542401, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO con C.C.70.079.584 en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 008074311-61, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. 70.081.212 en la cuenta de ahorros de Colpatria Scotia Bank N°1002002446.

Finalmente, y en razón a la complementación de la sentencia, expídase el oficio para que sea inscrita en debida forma la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2021, asimismo, se elaborará el oficio pertinente para que sea cancelada la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, **El JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,**

FALLA:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia emitida en el presente proceso el 15 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

> PRIMERO: Adjudicar por compra, a los señores MARÍA GRACIELA CORREA SUAZA, con C. C. No. 21.520.542 y EDGAR DARÍO CARMONA CORREA con C. C. No. 70.132.863, el 50% del derecho en proindiviso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-2013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, identificado por los siguientes linderos:
>
> "Un lote de terreno de una cabida aproximada de 106 metros cuadrados, y linda por el frente con la calle Córdoba hoy calle 16, por un costado con la carrera Arboleda hoy carrera 11, por el centro con propiedad de María Ofelia Correa Suaza y por el otro costado con propiedad de Manuel Tiberio Tapias y Flor Alba Gaviria Rendón". Con un área total de 69,7 metros cuadrados.
>
> Cada uno un 25% del total de la propiedad, en la suma de $57.164.691,8 para un total de $114.329.383,6, derechos de los cuales eran propietarios los señores LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 32.077.310, en un 7,142%; y MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, con C.C. No. 32.419.472, ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.32.463.355, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.43.025.421, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.70.079.584, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 70.081.212, y ROSALBA BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 21.403.562, cada uno un 7,143%.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y consignación de los saldos pendientes de pago a los señores MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO con C.C. 32.419.972

a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 61700002176, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO con C.C. 43.025.424 a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 01702542401, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO con C.C.70.079.584 en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 008074311-61, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. 70.081.212 en la cuenta de ahorros de Colpatria Scotia Bank N°1002002446.

TERCERO: TENER como sucesora procesal de la señora ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO, a la menor JUANITA VELEZ RAMIREZ, en calidad de nieta.

CUARTO: NEGAR la entrega del título pendiente de pago de la señora ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

LIBRAR los oficios correspondientes para la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda y la inscripción de la sentencia con su debida adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

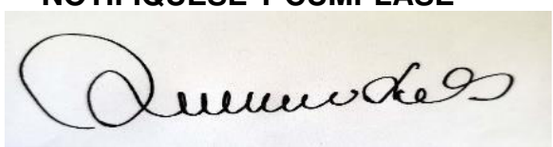

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

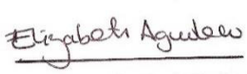

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 28 de 2022, Se deja en el sentido que el pasado 22 de junio de 2022, se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda, coadyuvado por la parte demandada. Se advierte que, con dicha solicitud, fue allegada la suscripción de la escritura pública N°708 del 11 de marzo de 2022, de constitución de servidumbre eléctrica a favor de Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S., asimismo, allega constancia de inscripción de dicha imposición de servidumbre en el folio de matrícula 012-3700.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00380-00
Proceso:	Imposición de Servidumbre eléctrica
Demandante:	Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S
Demandado:	Pedro Pablo Santamaría Botero
Asunto	Acepta desistimiento
Auto	743

En el presente proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora para determinar la procedencia del desistimiento de los efectos de la sentencia que le fuere favorable.

Observado el plenario, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para desistir, mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 22 de junio del año en curso, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda interpuesta por él el día 14 de octubre de 2014, expone que las partes llegaron a un acuerdo mediante Escritura Pública N°708 del 11 de marzo de 2022, de constitución de servidumbre eléctrica a favor de Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S., asimismo allegó constancia de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N°012-3700 de la ORIP de Girardota, propiedad del aquí demandado Pedro Pablo Santamaría Botero.

Por tanto, atendiendo a que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma y no habrá condena en costas; en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso presentado por Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S, conforme se manifestó en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

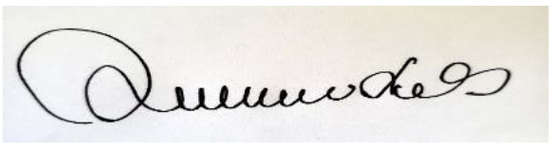

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

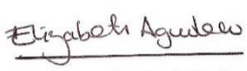

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 29 de 2022. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendado 19 de abril de 2018, se aprobó la liquidación de costas.

A la fecha no se ha realizado ningún tipo de trámite que de impulso al presente proceso.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Eduardo Evelio Arias Ramírez
Demandado:	Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00006-00
Auto (S):	760

El artículo 317 del C.G.P., establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
D) "…".
E) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de

dos (2) años.
F) "…".
G) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) "…". (resalta el despacho)

Para el caso concreto, se tiene que, la última actuación surtida dentro del presente proceso data del 19 de abril de 2018, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas, teniendo así que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho desde la ejecutoria de dicho auto, esto es más de 2 años, sin que a la fecha se denunciara nuevos bienes.

Como consecuencia, y teniendo en cuenta que no se exige realizar requerimiento previo para el caso puntual, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por Eduardo Evelio Arias Ramírez en contra de Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

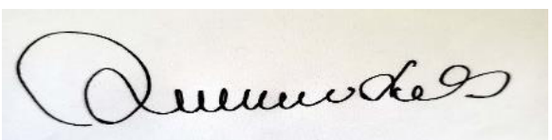

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

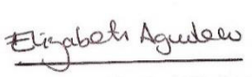

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de mayo de 2022. Hago constar, que mediante auto del 04 de mayo de 2022, se requirió al abogado Luis Hernán Rodríguez, con el fin de que allegara el poder en debida forma.

El 13 de junio de 2022, del correo abogadosespecialistas404@hotmail.com, el abogado Luis Hernán Rodríguez inscrito en el SIRNA, allegó nuevamente poder conferido por el demandado en el proceso de la referencia. Se advierte que cumplió con el requerimiento del Despacho.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio por Venta
Demandante:	Luz Restrepo Sierra y otra
Demandado:	José de la Cruz Carmona
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00089-00
Auto (I):	737

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en concordancia con el art. 76 del C.G.P, se acepta el poder otorgado por la parte actora, al abogado Luis Hernán Rodríguez con T.P. 56.514 del C.S.J, con las facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 23 de marzo de 2022, hago saber que el día 14 de junio de 2022, mediante correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, la apoderada de la parte actora aporta constancia de notificación por aviso realizada al demandado el día 05 de diciembre de 2021, por la empresa de mensajería TODOENTREGA, se advierte que el demandado no contestó.

Los términos para contestar fueron los siguientes:

Notificación 07 de diciembre de 2022
10 días para contestar: 09, 13, 14,15,16 de diciembre y , 11,12,13,14 y 17 de enero de 2022.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00091-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Margarita Vásquez de Vélez
Demandada:	**Danny Rojo Sarrazola**
Auto :	**738**

Vista la constancia que antecede, y de la certificación de la notificación electrónica aportada por el apoderado de la parte actora, se advierte que la notificación efectuada al demandado, cumple con los lineamientos exigidos por el canon 292 del C.G.P, teniendo como fecha de notificación el día 07 de diciembre de 2022, por lo que el término para pagar y proponer excepciones ha fenecido, según los artículo 431 y 442 del C.G.P; en tal sentido, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente auto se seguirá con la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE

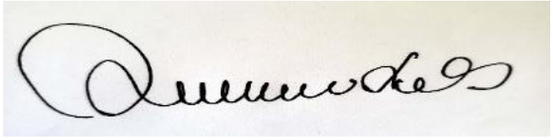

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

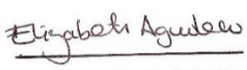

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de junio 2022. Se deja en el sentido que el 21 de abril de 2022 del correo jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com el abogado de la parte ejecutante, solicita sean decretadas la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 012-13226 Y 012-20780, en disfavor del demandado, asimismo el embargo de remanentes en los procesos ejecutivos con radicado 2020-00022 y 2020-00009, que cursan en este Despacho en contra del señor Francisco Álzate.

22 de abril de 2022, el mismo abogado, solicita acumulación de demanda ejecutiva con radicado 2022-00136.

Se advierte de la demanda presentada que, el demandante es el señor Jairo Madrigal, contra del aquí demandado Francisco Luis Álzate y los señores Neftalí y Juan Ramón Álzate Vanegas, también se observa que de las medidas cautelares solicitadas no se encuentra ningún bien inmueble de propiedad del demandado, pues se esta pidiendo el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 012-17504, 012-20778, 012-22272.

A Despacho,

Juliana Rodriguez Pineda
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Madrigal Álzate
Demandado:	Francisco Luis Álzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00262-00
Auto (I):	711

Vista la constancia que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la procedencia de la acumulación de la demanda instaurada por JAIRO MADRIGAL ALZATE, en contra de los señores FRANCISCO LUIS, NEFTALÍ Y JUAN RAMÓN ÁLZATE VANEGAS, advirtiéndose lo siguiente:

Acumulación de procesos ejecutivos, artículo 464.

"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación ***pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado".*** (Subrayas y negrilla fuera de texto)

(…)

Bajo los lineamientos de los apartes de la norma transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que el proceso que se pretende acoplar se encuentra al demandado Francisco Luis Álzate Vanegas, quien, sobra mencionar, constituye un extremo pasivo del presente litigio.

Ahora, tenemos que en la demanda ejecutiva podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan; en este caso el demandante, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado; sobre esto, se debe de aclarar que, a la fecha no se persigue ningún bien del demandado y sólo obra solicitud de medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con **M.I. 012-13226 Y 012-20780.**

Con la solicitud de acumulación de demanda, se allega petición de decreto de medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con **M.I. 012-17504, 012-20778, 012-22272**, teniendo como titulares del derecho real a los señores NEFTALÍ Y JUAN RAMÓN ÁLZATE VANEGAS; en ese sentido se observa, que el demandante Jairo Madrigal, no formula la demanda con el fin de perseguir total o parcialmente los bienes del señor Fernando Álzate, pues en cada proceso se busca el embargo de inmuebles diferentes a los del aquí demandado.

De otro lado, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en razón al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 012-13226 Y 012-20780 de la ORIP de Girardota, de propiedad del demandado Francisco Luis Álzate Vanegas y en ese sentido, de ordena su inscripción en el folio de matrícula correspondiente. Por la secretaria del Despacho ofíciese en tal sentido.

Finalmente, en concordancia con el canon 466 ibidem, se ordena el embargo de los bienes y de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al señor Francisco Luis Álzate Vanegas, en los procesos con radicado 2020-00022 y 2020-00009, por tal razón y toda vez que los procesos cursan en el Despacho, se dejará constancia en cada uno.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acumulación de la demanda Ejecutiva Acumulada, por **JAIRO MADRIGAL ÁLZATE**, en contra de **FRANCISCO LUIS ÁLZATE VANEGAS, JUAN RAMON ALZATE VANEGAS Y NEFTALI ALZATE VANEGAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 012-13226 Y 012-20780 de la ORIP de Girardota, de propiedad del demandado Francisco Luis Álzate Vanegas. Líbrese los oficios correspondiente.

TERCERO: Se ordena el embargo de los bienes y de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al señor Francisco Luis Álzate Vanegas, en los procesos con radicado 2020-00022 y 2020-00009, por tal razón y toda vez que los procesos cursan en el Despacho, se dejará constancia en cada uno.

NOTIFIQUESE

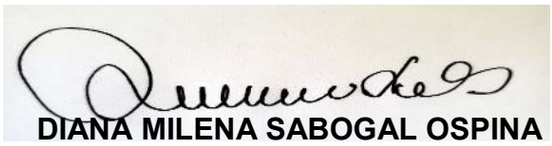

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

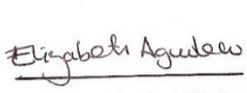

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 23 de junio de 2022. Se deja constancia que del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, se allegó Oficio No. 318 del 23 de mayo de 2022, con el que se comunica el embargo del remanente que se le llegare a desembargar al demandado LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ GÓMEZ. Revisado el expediente digital, el remanente no se encuentra embargado.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Luis Jernán Hernández Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00003-00
Auto Interlocutorio:	**734**

Téngase por embargado los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso al señor LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ GÓMEZ, aquí demandado, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve el BANCO DE BOGOTÁ y que se tramita ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, Antioquia, con el radicado 2022-00147-00.

Líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado arriba enunciado, informando la procedencia de la medida comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

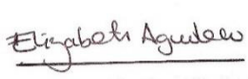

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de junio 2022. Se deja constancia que, mediante auto de 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, sin embargo, a la fecha no se han allegado constancias de las acciones tendientes a la notificación de los demandados.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Tiberio de Jesús Suarez Alzate
Demandado:	Francisco Luis Alzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00046-00
Auto (S):	111

Visto el informe secretarial que antecede y dado que a la fecha la parte ejecutante no ha procedido a realizar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los ejecutados; permaneciendo el proceso inactivo; el Juzgado dando aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante en este proceso, para que cumpla con la carga procesal tendiente la impulso del mismo, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a notificar a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el num.1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

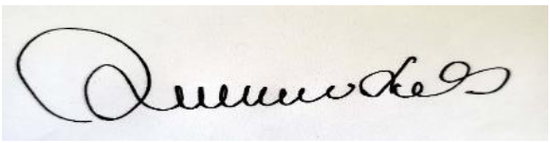

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

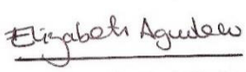

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 junio de 2022.- Se deja constancia que del JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se allegó Oficio No. 422 del 20 de mayo de 2022, con el que se comunica el embargo del remanente que se le llegare a desembargar al demandado SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ. Revisado el expediente digital, el remanente no se encuentra embargado.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Janeth Maritza Correa Vargas
Demandado:	Samuel Orlando Rodas López
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00086-00
Auto (S):	733

Téngase por embargado los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso al señor SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ, aquí demandado, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve la señora RUBY ELENA CASTRO PORRAS y que se tramita ante el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Antioquia, con el radicado 2018-00635-00.

Líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado arriba enunciado, informando la procedencia de la medida comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

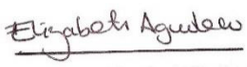

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 22 de 2022. Hago constar**,** el 25 de febrero de 2022 se dio traslado a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio propuesto y dentro del término de traslado la parte demandante allego memorial descorriendo las mismas.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se admitió dentro de los 30 días siguientes a su radicación, se contabilizará el termino establecido en el art. 121 a partir de la notificación del llamado en garantía, en este caso se realizó el 9 de agosto de 2021, venciendo dicho termino el 9 de agosto de 2022.

A Despacho para proveer,

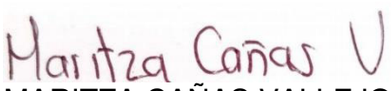

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal R.C.E
Demandantes:	JOSÉ PAULINO GALVIS ORTÍZ SANDRA MILENA GALVIS TAMARA HILTON JOSÉ GALVIS TAMARA DEIBY DAVID GALVIS TAMARA
Demandados:	PORCICULTORES APA S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00183-00
Auto (I):	716

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

Establece el artículo 121 del C. G. P., que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; y agrega que vencido el termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso y que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Con respecto a lo anterior hay que aclarar que el Código General del Proceso entró en vigencia el 1º de Enero del año 2016, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de Octubre de 2015, incluido el artículo 121 de dicho Estatuto, y que el trámite del presente proceso se ha surtido desde su inicio, por dicho Estatuto procesal.

El artículo 90 del C. G. P., señala que en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda, y que si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

La presente demanda fue presentada ante este despacho, el día 3 de noviembre de 2020, admitida por auto del día 25 de noviembre del mismo año, notificado a la parte demandante el día 26 de noviembre del año 2020 (archivo 01 y 02 del expediente digital); esto es que fue admitida dentro del término de los 30 días que se disponía para el efecto; La parte demandada se notificó de la demanda el día 30 de noviembre de 2020, sin embargo LIBERTY SEGUROS S.A. parte vinculada dentro del proceso se notificó el 9 de agosto de 2021, por lo que en los términos del artículo 121 del C. G. P., el cómputo del año se cuenta a partir de la fecha de notificación de la demanda a la parte vinculada, teniendo así que, según la constancia obrante al inicio de este auto, el término de un (1) año del que se dispone para resolver de fondo el litigio, vence el día 9 de agosto de 2022.

Al respecto se tiene que, de acuerdo con la programación existente de la agenda del juzgado, no es posible finiquitar el proceso para antes del día 9 de agosto de 2022, por lo que **se dispone prorrogar la competencia por un término de seis (6) meses más; esto es, hasta el 9 de febrero de 2023.**

como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 22 y 23 de septiembre de 2022, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser

posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 16 al 212 del archivo 01 del expediente digital.

TESTIMONIALES:
Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., se decretan los testimonios de:

OMAR GUILLERMO BETANCOURT HOYOS
ANYS YANETH GUERRA GALVIS
LUIS MANUEL VILLALBA BERTÍN
MARCELA ARROYO GALVIS
ALEX JOSÉ BUELVAS MESA

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental los obrantes a folios 411 al 429 del archivo 05 del expediente digital, respecto del documento visible a folio 428, se requiere al apoderado para que verifique el mismo toda vez que se logra advertir que el mismo se encuentra incompleto. De ser necesario se concede el termino de 5 días hábiles para aportar el documento en su integridad.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., se decreta el testimonio de:

DANIELA CASTRILLÓN CARO
JULIAN ZAPATA MAZO
JULIANA HERNANDEZ CASTRILLÓN
ROBINSON CARDONA GARCIA
CARLOS ANDRÉS MONTOYA RESTREPO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes el en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Se decreta como declaración de parte de los demandados de conformidad con el art 191 inciso final.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA AL CONTESTAR EL LLAMAMIENTO Y LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 35 al 117 del archivo 01 del expediente digital

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes y el representante legal de la demandada en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la llamada en garantía.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

2020-00183

LINK AUDIENCIAS:

22 de septiembre de 2022
https://call.lifesizecloud.com/14918207

23 de septiembre de 2022
https://call.lifesizecloud.com/14918209

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme la Ley 2213 de 2022 es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

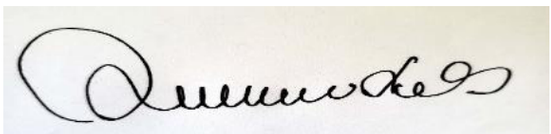

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de junio de 2022. Se deja constancia que mediante auto del 18 de mayo de 2022, se ordenó oficia a la Oficina de Catastro Municipal para que allegara certificación en la que constara si el inmueble objeto del proceso, era susceptible o no de partición en concordancia con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio.

El 17 de junio de 2022, la Oficina de Catastro Municipal allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en la que indica que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-18936 de la ORIP de Girardota, no es susceptible de división material.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez Pineda

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio
Radicado	05-308-31-03-001-**2021-00109-**00
Demandante	Victor Julio Bedoya Saldarriaga
Demandada	Luz Edith Orozco Ospina y Leidy Johana Jaramillo Giraldo
Auto	736

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Catastro Municipal en relación a la procedibilidad de la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-18936 de la ORIP de Girardota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

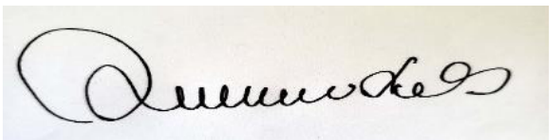

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

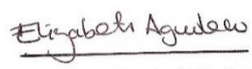

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de junio 2022. Hago constar que el 03 de junio de 2022, del correo electrónico jesusalbertomadrigalalzate@hotmail.com, el apoderado de la parte actora allega solicitud de embargo de remanentes en el proceso que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2021-00155 y allega nueva dirección de notificación a los demandados.

Se advierte que el término de 30 días que tenía para efectuar actuación en el presente proceso, se cumplían el 03 de junio del presente año.

A Despacho de la señora Juez,

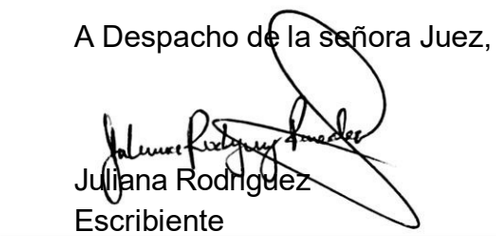

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yecid Orlando Correa Henao
Demandado:	Héctor Alonso Henao Cardona y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00205-00
Auto (S):	742

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho encuentra procedente lo peticionado por el libelista y en consecuencia se decreta el embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar a los aquí demandados Héctor Alonso Henao Cardona y Edith Álzate en el proceso con Radicado 2021-00155 que cursa en este Juzgado, hágase la constancia correspondiente.

De otro lado, se acepta la dirección aportada por el abogado demandante, teniéndose como nueva dirección donde deberá efectúar la notificación de la presente demanda la de la calle 6 N° 16-29 del Municipio de Girardota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

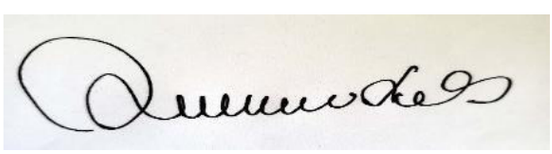

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

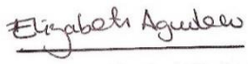

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de junio 2022.- Se deja en el sentido que el día 14 de junio del año que corre, del correo gerenteprimacialegal@gmail.com, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por el pago de los cánones de arrendamiento adeudados con ocasión de contrato de Leasing No. 207609, asimismo indica que el demandado realizó el pago de los gastos del proceso, finalmente aduce que el contrato seguirá vigente.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Erik Fabián Arroyo Muñoz
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00245-00
Auto (S):	752

Vista la constancia que antecede, entra el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, encontrando que la solicitud que elevan, es terminar el presente proceso por pago, en ese sentido, al tenor del canon 461 del C.G.P, no puede terminarse el proceso por pago toda vez que, esta figura, sólo aplica cuando en el proceso se está ejecutando sumas de dinero, caso diferente al presente proceso que con las pretensiones se busca es la terminación del contrato de arrendamiento que hiciere Bancolombia S.A. con el señor Erik Arroyo y en consecuencia la restitución del bien mueble objeto del proceso.

Ahora, revisando la solicitud del abogado quien cuenta con la facultad de desistir, indica que los cánones adeudados fueron pagados, asimismo, los costos del presente proceso, y asevera que la parte actora seguirá con el contrato de arrendamiento vigente; en razón a ello tenemos que, las pretensiones elevadas en la demanda han dejado de existir, pues, el origen de la misma fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y que debido a ese retardo en el pago, Bancolombia requería que se declarara mediante este proceso, la terminación del contrato de leasing No. 207609, para que así se le restituyera el bien mueble MIXER MOVIL DE CONCRETO DMX DS 2500 – CHASIS 05120161X1 045X MOTOR N4S1 5Z SC1 6327 MODELO 2016.

Por lo anterior, y toda vez que no se ha pronunciado sentencia en el presente asunto y atendiendo a que la solicitud elevada por la parte actora reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma y no habrá condena en costas; en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso presentado por BANCOLOMBIA S.A., conforme se manifestó en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

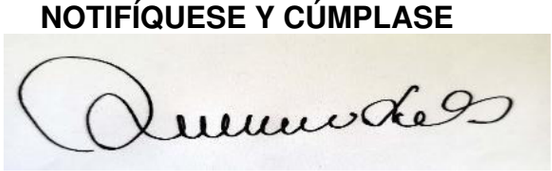

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

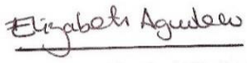

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
29 de junio de 2022. Dejo constancia que la contestación a la demanda fue inadmitida mediante auto de 1° de junio de 2022 y la sociedad demandada allegó respuesta con el cumplimiento de requisitos el 6 de junio de 2022.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00001-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA
Demandada:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	**757**

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la INCOLMOTOS YAMAHA S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **01 y 02 de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

LINK PROCESO: 2022-00001

LINK AUDIENCIAS: https://call.lifesizecloud.com/15027091

https://call.lifesizecloud.com/15027106

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

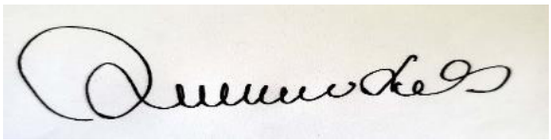

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

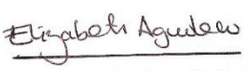

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00018 fue inadmitida mediante autos del 23 de febrero y 16 de marzo de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memoriales allegados al canal digital del Despacho los días 3 y 24 de marzo de 2022.
Girardota, 27 de abril de 2022

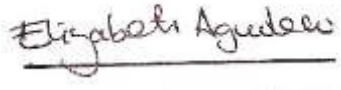

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00018-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ARNULFO DE JESUS AGUDELO ALVAREZ
Demandada:	GILBERTO MARTÍNEZ BORJA
Auto Interlocutorio:	**469**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ARNULFO DE JESUS AGUDELO ALVAREZ en contra de GILBERTO MARTÍNEZ BORJA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a GILBERTO MARTÍNEZ BORJA, **preferentemente por medios electrónicos,** por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

En atención a que se desconoce la dirección de notificación física y el canal digital de la pasiva para realizar los trámites de notificación conforme lo indica el Decreto 806 de 2020 se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor GILBERTO MARTÍNEZ BORJA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem del señor GILBERTO MARTÍNEZ BORJA a la abogada CAROLINA ZULUAICA PEREZ, quien se localiza en el email karolinazp6@hotmail.com, teléfono:3043787876. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación vía correo electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía telegrama o por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ARNULFO DE JESUS AGUDELO ALVAREZ en contra de GILBERTO MARTÍNEZ BORJA.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos,** tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor GILBERTO MARTÍNEZ BORJA, tal como se indicó en precedencia.

QUINTO: DESIGNAR como curador ad litem del señor GILBERTO MARTÍNEZ BORJA a la abogada CAROLINA ZULUAICA PEREZ, quien se localiza en el email karolinazp6@hotmail.com y teléfono:3043787876.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

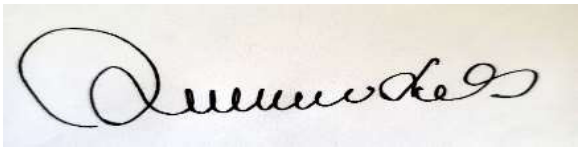

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

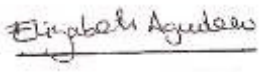

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
29 de junio de 2022. Hago constar que a la demandada le fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda el 27 de mayo de 2022 sin que obra en el expediente constancia de entrega, no obstante, la parte demandada allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 13 de junio de 2022, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JESÚS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, el cual es: jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JEAN CARLOS BALZA SILVA
Demandada:	CARMELO DE JESÚS VALENCIA ALZATE
Auto Interlocutorio:	**756**

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por el demandado CARMELO DE JESUS VALENCIA ALZATE cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que en la pretensión 10 de la demanda se solicita condenar al demandado al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, específicamente a la AFP COLFONDOS S.A. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

> "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a COLFONDOS S.A. en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quien se deberá notificar de manera electrónica el auto admisorio, la demanda, así como del auto que ordena su vinculación, lo anterior en los términos de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a COLFONDOS S.A. en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quien se deberá notificar del auto admisorio, de la demanda, así como del auto que ordena su vinculación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de la parte demandada al Dr. JESÚS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

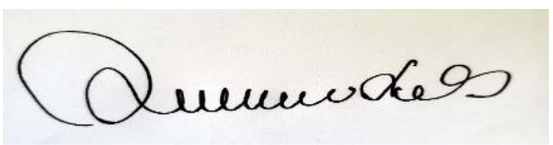

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

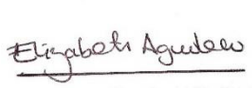

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
29 de junio de 2022. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 20 de mayo de 2022 y dio respuesta a la demanda el 7 de junio de 2022, que la apoderada de la parte demandada, Dra. CECILIA AMPARO FLÓREZ RESTREPO no tiene inscrita dirección de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00064-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FERNANDO ELIAS RAMÍREZ ROA
Demandada:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	**755**

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad MINCIVIL S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **24 y 31 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2022-00064

LINK AUDIENCIAS: https://call.lifesizecloud.com/15026429

https://call.lifesizecloud.com/15026458

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CECILIA AMPARO FLÓREZ RESTREPO en calidad de apoderada de la sociedad demandada MINCIVIL S.A., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados y a la cual se le REQUIERE para que registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en la Ley 2213 de 2022, y en ese mismo sentido para que toda comunicación que pretenda allegar a este expediente la remita simultáneamente a la contraparte, acreditando tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

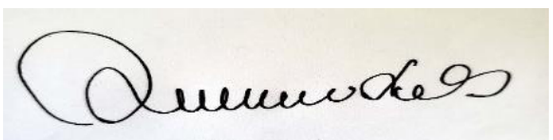

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

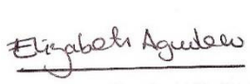

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 29 de junio de 2022. Hago constar que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 19 de mayo de 2022 y dio respuesta a la demanda el 2 de junio de 2022. Dejo constancia que correo desde el cual el apoderado de la demandada envió la respuesta a la demanda no es el mismo inscrito por el Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA, el cual es marco.gaviria@hotmail.com.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00075-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ
Demandada:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	**751**

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad PAPELES Y CARTONES S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **29 y 30 de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2022-00075

LINK AUDIENCIAS: https://call.lifesizecloud.com/15025184

https://call.lifesizecloud.com/15025216

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA para que represente los intereses de PAPELSA S.A., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

Se requiere al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA para que los memoriales dirigidos al proceso sean enviados desde la dirección de notificación electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esta es marco.gaviria@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

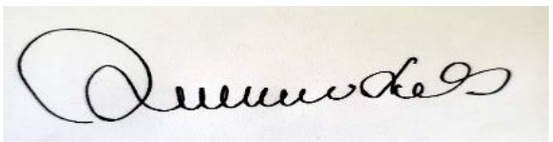

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

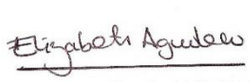

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 15 de junio de 2022. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 01 de junio de 2022 del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Verbal de constitución de servidumbre
Demandante	Mario De Jesús Ríos Márquez
Demandada	Cristina Agudelo
Radicado	050-79-40-89-002-2022-00095-01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	597

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Mario De Jesús Ríos Márquez, en contra de la decisión contenida en el auto fechado 04 de abril de 2022, mediante el cual rechazó la demanda, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La demanda Verbal de constitución de servidumbre adelantada por el señor Mario De Jesús Ríos Márquez en contra de la señora Cristina Agudelo, el día 23 de abril de 2021, fue presentada el 18 de marzo de 2022, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

Mediante auto del 23 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda requiriendo fuera adecuado el poder conforme al decreto 806 de 2020 en el sentido de probar la trazabilidad; aportar los certificados de tradición y libertad del inmueble sirviente y dominante; y aportar dictamen sobre la construcción, variación o extinción de la servidumbre.

Mediante escrito allegado el 31 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante pretendió subsanar los requisitos exigidos, aportando la trazabilidad del poder otorgado, sin embargo, respecto de los certificados reitera lo que manifestó en

el hecho 9 de la demanda así "Sobre el bien adquirido por mi poderdante, manifiesta que éste al igual que la mayoría de los predios vecinos, en los actos jurídicos de transferencia del dominio solo se hace sobre la posesión, habida cuenta que nunca nadie ha adelantado proceso de pertenencia alguno y por lo tanto ni están registrados ni hay escritura pública." Y por dicha situación no es posible aportar los documentos exigidos, pese a que realizó las gestiones para obtener el certificado, pero al ser una mera posesión no ha sido posible.

Respecto del dictamen requerido no realizó manifestación alguna.

Mediante auto del 4 de abril de 2022 se procedió por parte del despacho a rechazar la demanda al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos mediante el auto de inadmisión, resaltando en todo caso que en los procesos sobre servidumbre se deben citar las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente y el hecho de que el demandante y quizá la demandada sean poseedores de los predios objeto de litigio, en nada impide aportar el documento que la norma exige, pues incluso, el certificado es indispensable para la inscripción de la servidumbre si la misma se llegare a imponer.

Igualmente indicó que, para aportar el dictamen requerido, el hecho de tratarse de una posesión tampoco impide la realización del mismo, requisito sine qua non, no es posible adelantar el proceso de imposición de servidumbre

Frente al auto anterior la parte demandante allegó el 7 de abril de 2022 recurso de apelación, indicando que como se indicó en el escrito de subsanación, los bienes objeto del presente proceso no cuentan con una titularidad de tierras por cuanto nadie ha iniciado proceso de pertenencia y que por ello no hay Escrituras Públicas y por ende Registro en las Oficinas de Instrumentos Públicos, lo cual hace imposible aportar los documentos requeridos y en el mismo sentido expuso sobre el dictamen requerido.

Indica que sustentó su argumentación con base en el art 228 de la Constitución Política en el sentido que prevalece lo sustancial y en el art 229 ibídem que establece que se garantiza el derecho de toda persona par acceder a la administración de justicia.

Finalmente resalta que teniendo en cuenta el amparo de pobreza el juzgado podría nombrar a un auxiliar de la justicia para que practique el dictamen requerido o con la concesión de medidas cautelares y la citación de la titular del predio sirviente se podría lograr una conciliación donde se le conceda la servidumbre de tránsito a su poderdante.

Con base en los argumentos anteriores solicita se revoque la decisión tomada por el juez de primera instancia.

Una vez concedido el recurso de apelación por ser procedente, se remite a este despacho el respectivo proceso siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso impetrado.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se rechazó la demanda.

Tenemos entonces que la inconformidad del recurrente radica en que, en su sentir el juzgado de conocimiento está incurriendo en un exceso de ritualismo y obstrucción al acceso a la administración de justicia, al exigir los certificados de tradición y libertad de los predios dominante y sirviente, teniendo en cuenta que ha sido reiterativo al informar al despacho que el predio no cuenta con certificado de tradición y libertad al tratarse de meras posesiones que han ejercidos las partes sobre dichos inmuebles, además que, el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre requerido, puede efectuarse por un auxiliar de la justicia que nombre el juzgado, teniendo en cuenta el amparo de pobreza reconocido al demandante o, en su defecto al practicarse las medidas previas solicitadas y la notificación de la titular del predio sirviente, se logre una conciliación.

Para resolver la inconformidad del apelante ha de tenerse en cuenta lo establecido en el art 376 del C.G.P. el cual reza "*En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre*".

Tenemos así, que el citado artículo es preciso al indicar, en primer lugar, la necesidad de aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, en aras de citar a las personas que tengan derechos reales sobre los inmuebles objeto de imposición de servidumbre, pues el mismo genera una clara afectación a los bienes, que en todo caso para ser tramitados por el presente proceso deben corresponder a bienes de uso privado y sin prueba de tal condición, no es posible adelantar dicho trámite, teniendo en cuenta además que de emitirse una orden de imposición de servidumbre no existe folio de matrícula en el cual se debe registrar dicha orden tal y como lo explicó la juez aquo.

Ahora bien, si es claro que el predio sobre el cual se pretende imponer una servidumbre no cuenta con Matricula Inmobiliaria, deberá el apoderado reevaluar el tipo de trámite que procede, según lo antes expuesto.

Respecto del dictamen, si bien es cierto que el juzgado pudo nombrar un auxiliar de la justicia para realizar el mismo, lo cierto es que como requisito de la demanda se debió solicitar al despacho dicha gestión desde su presentación de la demanda o dejar de presente la imposibilidad de aportarlo por la situación económica del demandante.

Compartiendo los argumentos de la juez de primera instancia, los ya expuestos y sin necesidad de más consideraciones, este despacho concluye que el auto mediante el cual se rechazó la demanda de servidumbre, se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley y se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

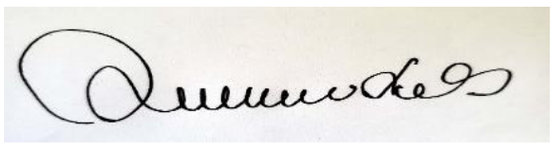

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

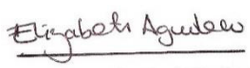

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el apoderado de la activa solicita corrección del auto admisorio de la demanda.
Girardota, 29 de junio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00097-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS
Demandados:	DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA
Auto Interlocutorio:	**745**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), podrá corregirse toda providencia en que se haya incurrido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, así:

> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el estudio del auto del 1° de junio de 2022 admisorio de la demanda, se encontró un error al haberse enunciado que se admitía la demanda instaurada por DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL en calidad de propietario del establecimiento de comercio Delicias de la Séptima Girardota" y SILVIA MARGARITA MOLINA

MONCADA. Por lo que se procede a corregir el numeral primero del auto mentado en el sentido que se admite la demanda instaurada por NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS en contra de DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL en calidad de propietario del establecimiento de comercio Delicias de la Séptima Girardota" y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA.

Se ordenará la notificación del auto admisorio y de este auto a los demandados en los términos de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO – CORREGIR el numeral primero del auto del 1° de junio de 2022 en el sentido que se admite la demanda instaurada por NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS en contra de DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL en calidad de propietario del establecimiento de comercio Delicias de la Séptima Girardota" y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO – ORDENAR la notificación del auto admisorio y de este auto a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

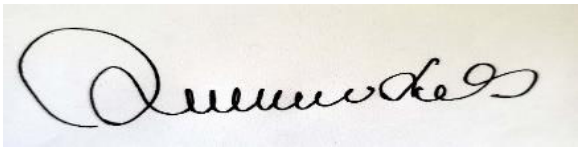

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

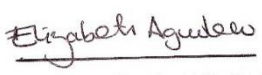

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que TRANSUNION dio respuesta al oficio el día 16 de junio de 2022.
Girardota, 29 de junio de 2022

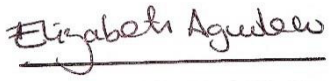

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00100-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2015-00090
Demandante:	JUAN PABLO ORTIZ POSADA
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**746**

En el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, se incorpora respuesta a oficio proveniente de Transunión, la cual fue allegada al canal electrónico del despacho.

En atención a la información suministrada por TRANSUNIÓN, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que indiqué sobre cuál de las cuentas de la parte ejecutada recaerá la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

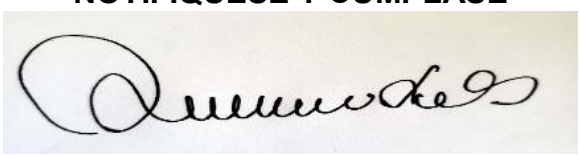

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

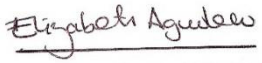

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que la demanda con radicado 2022-00101 rechazada mediante auto del 1° de junio de 2022, no obstante, la activa allego memorial subsanando requisitos el 21 de junio de 2022, el cual es extemporáneo.
Girardota, 29 de junio de 2022

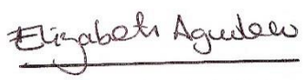

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00101-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO
Demandado:	ACOPLAMERAV

En la demanda interpuesta por REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO en contra de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA- ACOPLAMERAV, el apoderado de la parte demandante allega memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, al cual no se le dará trámite en atención a que mediante auto del 1° de junio de 2022, obrante en documento electrónico 03, la demanda fue rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

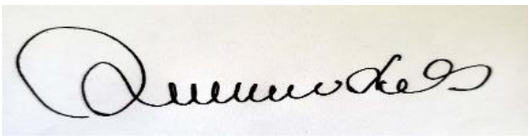

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

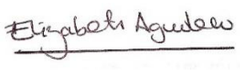

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 29 de junio de 2022, hago saber que el día 08 de junio de 2022, mediante correo electrónico dependientejudicial@cngasociados.com, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demandada con el fin de proceder a un ajuste integral de la demanda ya que esta fue inadmitida mediante auto del 01 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00115-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COLFUTURO
Demandada:	Fernando Esteban Posada Espinal
Auto :	**761**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que el demandante solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº22, fijados el 30 de junio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que la demanda con radicado 2022-00134 fue radicada el 13 de junio de 2022. Le informo que la demanda no fue enviada simultáneamente al demandado ÁLVARO PÉREZ, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA el cual es: periel16@hotmail.com.
Girardota, 29 de junio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00134-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandado:	CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	**750**

En la demanda interpuesta por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO en contra de la CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Deberá indicar los fundamentos fácticos y las pretensiones dirigidas en contra del demandado ÁLVARO PÉREZ.
B) Indicará la dirección de notificación física y electrónica del señor ALVARO PÉREZ.
C) Deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección de notificación electrónica del señor ÁLVARO PÉREZ.

D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO en contra de CYG CONSTRUCASA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de los demandantes al Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

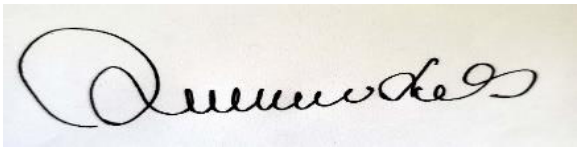

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

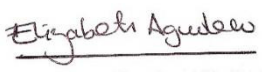

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00135 fue radicada al despacho vía correo institucional el 14 de junio de 2022, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada al correo notificaciones.judiciales@elcondor.com, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LORENZO VIDAL PACHECO el cual es: lorenzovidal80@hotmail.com.
Girardota, 29 de junio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ÓSCAR DE JESSÚS RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandada:	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
Auto Interlocutorio:	**754**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ÓSCAR DE JESSÚS RAMÍREZ GONZÁLEZ en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, así como los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, se encuentra procedente admitir la demanda.

Se ordenará la notificación de la demanda, los anexos y del auto admisorio a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., **preferentemente por medios electrónicos,** por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Se REQUERIRÁ a la activa para que, previo realizar los trámites de notificación de la demandada, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ÓSCAR DE JESSÚS RAMÍREZ GONZÁLEZ en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital**: **notificaciones.judiciales@elcondor.com;** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LORENZO VIDAL PACHECO, para que represente al demandante en los términos del poder conferido, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

QUINTO: REQUERIR a la activa para que, previo realizar los trámites de notificación de la demandada, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado, tal como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

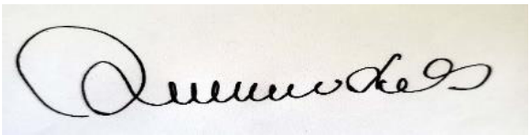

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

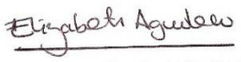

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de junio 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 22 de abril de 2022, del correo jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte ejecutante, quien solicitó acumulación a la demanda ejecutiva con radicado 2019-00262, lo que se denegó por improcedente en auto adoptado en dicho expediente y de esta fecha.

Es procedente entonces estudiar esta demanda.

A Despacho,

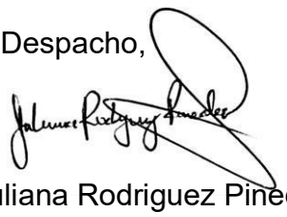

Juliana Rodriguez Pineda
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Madrigal Álzate
Demandado:	Francisco Luis Álzate Vanegas y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00137-00
Auto (I):	710

Al entrar el Despacho al estudio de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por JAIRO MADRIGAL ÁLZATE, en contra de FRANCISCO LUIS ÁLZATE VANEGAS, JUAN RAMON ALZATE VANEGAS Y NEFTALI ALZATE VANEGAS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: *" Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2022, quedó en la suma de $1.000.000.oo.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., "*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Con la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de $60.000.000.oo, de igual forma el apoderado en el acápite de la cuantía indica que el proceso cuenta con unas pretensiones del mismo valor.

Significa lo anterior que el presente asunto es de menor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no supera los $ 60.000.000.oo que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal, atendiendo al factor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que dada la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en atención a la cuantía del proceso y al lugar donde debe cumplirse la obligación que se aporta, este proceso será remitido para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda JAIRO MADRIGAL ÁLZATE, en contra de FRANCISCO LUIS ÁLZATE VANEGAS, JUAN RAMON ALZATE VANEGAS Y NEFTALI ALZATE VANEGAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

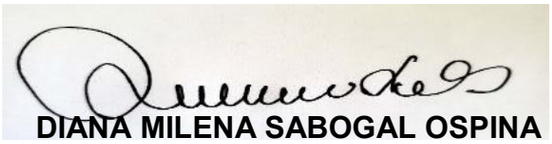

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

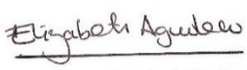

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de 2022

Hago constar que el día 9 de junio de 2022 fue recibido en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email lualradi1963@hotmail.com, mediante la cual la parte actora por medio de su apoderado judicial de la parte demandante en los procesos con radicados No. 2012-00186, 2012-00187 y 2012-00188, acumulados al proceso con Radicado 2011-00268, solicita al despacho se requiera a la Codemandada Teresita del Niño Jesús Cañas Palacio para que aporte al proceso el registro Civil de matrimonio que la unió en vida con el señor José Joaquín Quiceno Jiménez, así como el registro civil de defunción de este último a fin de cumplir con los requerimientos del Juzgado para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso deprecada desde el día 12 de enero de 2022.

Lo anterior, toda vez que por auto del día 6 de abril de 2022 se requirió a la parte demandante para que acreditara la sucesión procesal.

De la revisión que se hace del proceso se pudo constatar que a folio 306 del expediente con Radicado 2011-00268, milita ejemplar del Registro Civil de Defunción del Codemandado José Joaquín Quiceno Jiménez.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Radicado	05308310300**120110026800**
Acumulados	2012-00186, 2011-00187 y 2011-00188
Radicado	**2012-00186** Demandante: Guillermo León Díaz Serna Demandados: Teresita Cañas Palacio José Joaquín Quiceno Jiménez. **2012-00187** Demandante: Luis Alfonso Cañas Marín Adriana del Socorro Ocampo Agudelo

	Demandados: Teresita Cañas Palacio José Joaquín Quiceno Jiménez **2012-00188** Demandante: Edgar Gallo Vélez Demandados: Teresita Cañas Palacio José Joaquín Quiceno Jiménez.
Asunto	Requiere a Codemandada
Auto de sust.	**0091**

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que la solicitud que hace el togado, en el sentido de requerir a la codemandada Teresita del Niño Jesús Cañas Palacio para que allegue al proceso el Registro Civil de Matrimonio que acredite el vínculo conyugal que tenía con el señor José Joaquín Quiceno Jiménez, es procedente a la luz del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, y en consecuencia, se dispone requerirla para que, como titular de la información allí contenida, allegue al plenario el citado documento, con el fin de acreditar la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C. G. P., lo cual se requiere para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

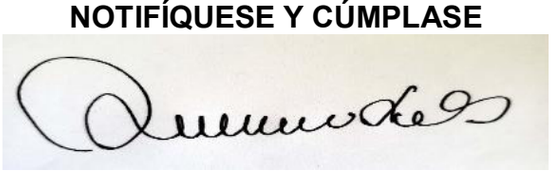

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

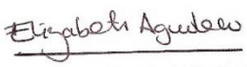

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de 2022

Hago constar que el día 22 de marzo del año 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail piedadvasquez7@gmail.com mediante la cual la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído de fecha 16 de marzo de 2022, notificado por estados del día 17 del mismo mes y año, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., con el argumento de no haberse corrido el traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito conforme lo señala el artículo 206, 370 y 110 del Código General del Proceso.
Al verificar la trazabilidad de la comunicación se pudo constatar que la misma fue remitida en forma simultánea a la parte demandada.
El término de ejecutoria de la providencia recurrida transcurrió los días 18, 19 y 22 de marzo de 2022.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05-308-31-03-001-**2020-0147**-00
Demandante	Duván Ricardo Cardona Rodríguez
Demandada	Mototransportando S.A.S. y Otros.
Auto Int.	**No. 0432**
Decisión	Resuelve recurso.

Vista la constancia que antecede, y con del fin de ser coherentes con la decisión que ha de adoptarse en este proveído, se procede de la siguiente forma:

En primer lugar, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante es improcedente, de acuerdo con lo reglado por el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, y así se declarará, en tanto indica que el auto que señale fecha y hora para la audiencia inicial, que corresponde a la que se programó por auto del 16 de marzo de 2022, objeto de impugnación, se notifica por estado y no tendrá recursos.

Sin embargo, encuentra el despacho que atendiendo a la secuencia que ha de seguirse en las actuaciones del proceso, establece dicha norma que previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, debe estar vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, y la constancia dejada al inicio de esta providencia, la recurrente no plantea reparos frente al contenido del auto del 16 de marzo de 2022, por lo que la providencia como tal se encuentra revestida de validez, y entonces, entiende esta operadora judicial que lo que pone de presente la togada es un supuesto vicio o irregularidad en el trámite del proceso, concerniente a la pretermisión de términos u oportunidades, que configuraría una nulidad procesal, concretamente la prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se observa, además que, para alegar las nulidades se debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 135 del C. G. P., entre otros, que la parte que la alegue, debe expresar la causal invocada, lo que en el presente asunto no ocurrió, so pena de que quede saneada en los términos del artículo 136 ibídem.

Pero, de una nueva revisión que se hace del trámite del proceso, se advierte que, no se da la figura del saneamiento, no porque no se hubiera formulado, además con los requisitos previstos en el artículo 135 ya citado, sino porque realmente no se han omitidos los términos u oportunidades que señala la recurrente, como pasará a explicarse:

Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020: "*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*."

Se pudo constatar que la comunicación por medio de la cual la parte demandada, Mototransportando S.A.S., dio respuesta a la demanda, de fecha 9 de marzo de 2021, visible en el archivo 10 del expediente digital, que entre otros asuntos, contiene objeción al juramento estimatorio de los perjuicios, y excepciones de mérito, cumplió con la exigencia de la trazabilidad dispuesta por el citado artículo 3 del Decreto 806 de 2020, toda vez que fue enviado en forma simultánea a las demás partes del proceso, acto con el cual se surte el respectivo traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito, términos que transcurrieron, según se dijo en el auto del 16 de marzo de 2022, los días 10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2021, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

Por su parte, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 señala: "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*."

Lo anterior nos permite concluir que, actualmente y a partir del 4 de junio de 2020, cuando al interior de un proceso judicial se utilizan los canales digitales en el cruce de comunicaciones entre las partes e intervinientes, conforme a lo dispuesto por la norma ya citada, no es procedente correr traslado en la forma dispuesta por el artículo 110 del código General del Proceso, como lo manifiesta y extraña la recurrente, sino que basta con que se cumpla con la trazabilidad del traslado efectivo de la comunicación, y entonces ello habilita a la contra parte a pronunciarse en los términos legalmente concedidos, sin que en parte alguna se requiera de pronunciamiento del Despacho autorizando u ordenando el traslado porque precisamente ya ha sido efectuado

Encuentra, sí, el despacho en esta oportunidad que los términos del traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito, estuvieron mal contabilizados por cuanto no se tuvo en cuenta que había que dejar pasar 2 días después del envío de la comunicación para contar los cinco (5) días del traslado; esto es, que si la comunicación se surtió el día 9 de marzo de 2021, la notificación se entendió surtida pasados 2 días, es decir, que se deja pasar los días 10 y 11 de marzo, para entenderse notificado el día 12 de marzo de 2021 viernes, y los 5 días de traslado corrieron los días 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2021, y que en todo caso, la demandante no hizo uso del traslado legal.

En consecuencia, se tiene por medio de esta providencia, corregida la contabilización de términos del mencionado traslado de la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios y de las excepciones de mérito, aclarando que el despacho no ha pretermitido términos ni oportunidades a las partes para presentar sus alegaciones o descorrer traslados, pues se ha dado plena y cabal aplicación a la norma vigente respecto de la actuación judicial **digital** conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, como ya se explicó, y que vincula a todos los sujetos procesales pues constituye la pauta legal de garantía del debido proceso.

Así las cosas, y a manera de conclusión se denegará el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante por improcedente, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se deniega el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante por improcedente, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar que el despacho no ha pretermitido términos ni oportunidades a las partes para presentar sus alegaciones o descorrer traslados, pues se ha dado plena y cabal aplicación a la norma vigente respecto de la actuación judicial **digital** conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, como ya se explicó, y que vincula a todos los sujetos procesales pues constituye la pauta legal de garantía del debido proceso, según lo expuesto.

TERCERO: Corregir la contabilización de términos del traslado de la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios y de las excepciones de mérito, realizado en el auto del 16 de marzo de 2022, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

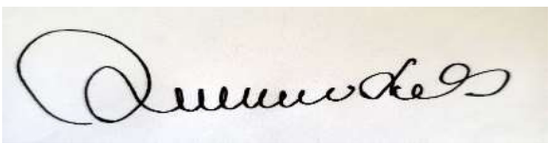

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Se deja constancia que el presente auto se encontraba firmado y listo para ser notificado desde el 20 de abril de 2022, que por fallas en la plataforma TYBA a la hora del ser notificado, no quedó dentro de los estados fijados para el 21 de abril, y sin percatarse de ello el Despacho dio por sentado que se encontraba notificado, situación encontrada por la solicitud de impulso de la parte.

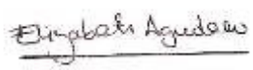

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de 2022

Hago constar que el día 1º de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email: jjan15@gmail.com por medio de la cual la parte demandante, a través de mandatario judicial pretende reformar la demanda incluyendo otro demandado, y modificando los hechos, pruebas y pretensiones en atención a la integración de la nueva demandada, pero se advierte que se echó de menos el poder que lo faculta para realizar dicha reforma, el cual anunció en el escrito reformatorio; además insistió en la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el mismo bien inmueble que ahora es propiedad de la nueva demandada.

El día 7 de junio de 2022 allegó otra comunicación mediante la cual solicita impulso procesal.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que no fueron remitidas a la parte demandada en forma simultánea, en atención a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Denis Piedad Rojo Ana María Betancur Rojo
Demandada	Mariana Arango Restrepo.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00032-00
Asunto	No imprime trámite a reforma de la demanda
Auto Int.	**0747**

Vista la constancia que antecede, y no habiendo allegado el apoderado judicial de la parte actora el nuevo poder que lo faculte para reformar la demanda, el

despacho se abstiene de imprimirle trámite por carecer de legitimación en la causa.

También se advierte que la parte actora omitió allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-55535 de propiedad de la demandada sobre el cual pretende la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el que figure la transferencia del dominio por parte de Mariana Arango Restrepo en favor de Yudy Celly Soto Tapias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

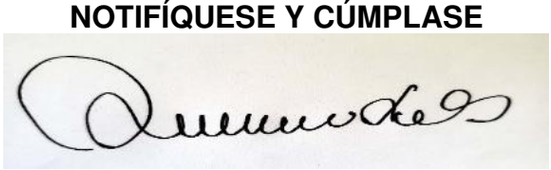

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

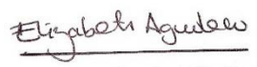

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Girardota, 29 de junio de 2022. Dejo constancia que la demanda Ordinario Laboral con radicado 2022-00142 fue radicada al despacho vía correo institucional el 21 de junio de 2022, que en ella se indica que tanto la prestación del servicio como el domicilio del demandado es el Municipio de Copacabana.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00142-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	EDGAR ALBERTO HERNANDEZ ZAPATA
Demandado:	HUGO LEON GIL OCHOA
Auto Interlocutorio	**758**

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por EDGAR ALBERTO HERNANDEZ ZAPATA en contra de HUGO LEON GIL OCHOA, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio del demandado y de la prestación del servicio, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Articulo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

> *"**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, estable la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

> **"*ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado y el lugar de la prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, por lo que conforme a lo

establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**[1], del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

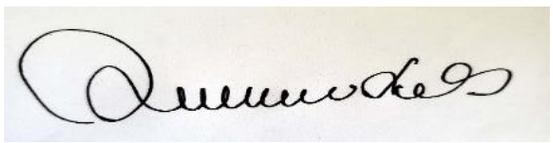

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 22, fijados el 30 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

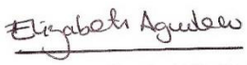

Elizabeth Agudelo
Secretaria

---

1 Acuerdo **No. PSAA13-9913,** *"Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín."* Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

> "**ARTÍCULO 1°.-** *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).
>
> **ARTÍCULO 2°.-** El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
> BELLO
> COPACABANA
>
> **ARTÍCULO 3°.-** El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
> GIRARDOTA
> BARBOSA